

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A
^^^^^^^^^^^^^^^^^^^^

Artículo 1°: La presente Ordenanza de "PREVENCION Y CONTROL DE LA CON-
- - - - - TACION AMBIENTAL" tiene por objeto evitar y reducir la
degradación del ambiente y los perjuicios sobre la salud pública y bie-
nestar de la población que directa o indirectamente produce la contami-
nación, debiendo aplicarse todas sus disposiciones a las personas o em-
presas, públicas o privadas, cuyas acciones, bienes, obras o activida-
des produzcan, emitan o sean susceptibles de producir contaminación del
ambiente, dentro del ámbito jurisdiccional.

Artículo 2°: A los efectos de la presente Ordenanza, el agua, el aire,
- - - - - el suelo, la flora y la fauna son declarados un bien jurí-
dico protegido.

Artículo 3°: Queda prohibido en todo el ámbito del Partido de Escobar
- - - - - la emisión o descarga al ambiente de todo tipo de efluen-
tes sólidos, líquidos y gaseosos sin previo tratamiento o disposición
que los conviertan en inocuos para todos y cada uno de los elementos
constituidos del ambiente y/o para la salud y bienestar de la pobla-
ción.

Artículo 4°: Queda prohibido en todo el ámbito del Partido de Escobar,
- - - - - toda actividad que produzca contaminación, degradación, e-
rosión, destrucción del suelo o del sistema ecológico, en sus componen-
tes bióticos, Flora y Fauna.

Artículo 5°: Todo efluente o residuo sólido, líquido y/o gaseoso, debi-
- - - - - damente tratado, depurado, atenuado hasta cumplir con las
exigencias normadas, sólo podrá ser eliminado o descargado a las masas
o lugares de recepción que el Municipio y las reglamentaciones naciona-
les y provinciales autoricen.

Artículo 6°: Queda expresamente prohibido el desagüe de efluentes y/o
- - - - - líquidos residuales a las vías y espacios públicos no au-
torizados, salvo la evacuación de las aguas de lluvia por los respecti-
vos conductos pluviales.

Artículo 7°: Queda expresamente prohibida la descarga o inyección de e-
- - - - - fluentes residuales, tratados o sin tratar, a napas de a-
gua subterránea, como así también el vuelco de efluentes residuales sin
tratamiento a menos de 500 mts. de tomas de agua para consumo humano.

Artículo 8°: Queda expresamente prohibido, en las zonas con servicios
- - - - - públicos de provisión de agua potable, la perforación de
pozos a cualquier profundidad, para provisión de agua o pozos absorben-
tes, dentro del área servida o a una distancia inferior a 500 metros de
cualquier fuente pública de captación.

Artículo 9°: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido - - - - - de Escobar la emisión o descarga a la atmósfera, de ruidos, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes, olores, gases vapores, humos, nieblas, polvos, radiactivos o no, partículas y demás contaminantes atmosféricos que no se encuentran autorizados por la Municipalidad y por los organismos nacionales y provinciales competentes, pudiendo la Municipalidad ordenar la clausura preventiva del establecimiento hasta que se realicen los análisis que correspondan o en su defecto se compruebe la autorización de emisión correspondiente.

Artículo 10°: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido - - - - - do de Escobar, arrojar residuos y/o basuras sólidas a las vías y espacios públicos, a los dominios privados de uso público y a los terrenos baldíos, que no se encuentren autorizados por la Municipalidad y/o los organismos nacionales y/o provinciales correspondientes.

Artículo 11°: Los residuos especiales provenientes de servicios públicos, cloacales, establecimientos industriales, centros de salud, hospitales, deberán ser tratados en plantas especiales y/o derivados o destinados, conforme a lo dispuesto por la legislación nacional y provincial en la materia.

Artículo 12°: La calidad del vertido de residuos líquidos a los distintos cuerpos receptores deberá cumplir con las normas que establece a esos efectos la Resolución de la Administración General de Obras Sanitarias de Buenos Aires (AGOSBA) N° 287.

Artículo 13°: Queda exceptuado de lo determinado en el art. 7° la emisión de líquidos residuales correspondientes a áreas suburbanas o residenciales, donde no existan redes de colección de líquidos cloacales y/o agua corriente.

En dichas zonas, los residuos líquidos que la resolución AGOSBA N° 287 permite, deberán disponerse en sistemas individuales de cámaras sépticas y pozos absorbentes. Estos deberán ubicarse exclusivamente dentro de los límites del inmueble, a no menos de 1,50 mts. de ejes medianeros y línea municipal y como mínimo a 7,00 mts. de las perforaciones de abastecimiento de agua.

Artículo 14°: Los efluentes industriales que el art. 7° y la resolución - - - - - de AGOSBA N° 287 prohíben volcar a pozos absorbentes, deberán ser tratados por los propietarios dentro de los límites del inmueble y conducidos hasta el lugar donde la autoridad de aplicación establezca.

Artículo 15°: Los propietarios de inmuebles con frente a redes cloacales públicas habilitadas están obligados a solicitar la correspondiente conexión a las mismas a los entes competentes, aceptando las reglamentaciones y el pago de los correspondientes servicios, estando obligados una vez producida dicha conexión al cegado de los pozos absorbentes.

Artículo 16°: Los propietarios de inmuebles con frente a redes públicas de agua potable habilitadas están obligados a solicitar la correspondiente conexión a las mismas ante los entes competentes, cumpliendo con las reglamentaciones y el pago de los correspondientes servicios, estando obligados una vez producida dicha conexión a la anulación de las perforaciones domiciliarias.

Artículo 17°: En las zonas con servicio público de agua potable y/o cloacas el manejo, mantenimiento y administración de todas las instalaciones sanitarias del sistema es de responsabilidad absoluta

de los entes operadores del sistema, así como de la calidad de agua del servicio.

Artículo 18°: A partir de la sanción de la presente Ordenanza, las
- - - - - empresas prestadoras de servicios sanitarios en el Partido de Escobar deberán realizar periódicamente los estudios necesarios para la determinación de la calidad de las aguas del Partido de Escobar.

Los resultados de dichos análisis deberán ser avalados por organismos competentes y difundidos para conocimiento de la población en general.

Artículo 19°: Establécese la gratuidad para los análisis de agua que se
- - - - - realicen en los laboratorios municipales, cuando éstos sean solicitados por establecimientos educacionales de cualquier tipo.

Para las demás situaciones que se presenten, los aranceles que se facturen deberán ser acordes a la importancia e interés público que tiene el conocer la calidad de agua que se consume.

Artículo 20°: Siendo los servicios sanitarios un elemento fundamental
- - - - - para la prevención y preservación del medio ambiente, las empresas prestadoras de esos servicios no los podrán suspender o cortar sin causa alguna, salvo en las siguientes oportunidades:

a) Cuando por desperfectos en las redes deban suspender transitoriamente los mismos.

b) Cuando se detecten conexiones clandestinas al sistema.

c) Por falta de pago en los servicios.

En el caso previsto en el inciso a), cuando la interrupción del servicio sea superior a las 24 hs., el ente prestatario tendrá la obligación de suplirlo con la entrega de agua potable por medios apropiados aprobados por la Municipalidad, dentro del área afectada.

En el caso previsto en el inciso b), el corte será automático, ya que las conexiones clandestinas son focos de contaminación al sistema, removiéndose la conexión clandestina de inmediato con cargo al responsable.

En el caso previsto en el inciso c), el ente prestatario deberá seguir el siguiente procedimiento:

A los 15 días de vencida la factura, deberá enviar una comunicación por medio fehaciente intimando el pago, repitiendo dicha comunicación a los 30 días de la primera.

A los 60 días del vencimiento de la factura, si no se hubiera recibido el pago, deberá remitir al deudor una última intimación por medio fehaciente, con un plazo máximo de 5 días hábiles para regularizar la situación. Vencido ese plazo y previa comunicación a la Municipalidad, estará autorizado el corte del suministro.

Artículo 21°: Se prohíbe extraer agua de las redes públicas de abastecimiento
- - - - - sin la correspondiente aprobación de la respectiva conexión. Asimismo, no podrá introducirse al sistema agua proveniente de fuentes no aprobadas previamente por la Municipalidad.

Toda conexión a redes públicas de servicios sanitarios no autorizada será considerada clandestina, lo que dará lugar a lo determinado en el artículo 20 inciso c).

Artículo 22°: Los propietarios de los inmuebles son responsables de la
- - - - - construcción y mantenimiento en buen estado de las instalaciones sanitarias internas, en un todo de acuerdo con las condiciones técnicas y de saneamiento reglamentarias.

Artículo 23°: En los inmuebles conectados a redes públicas de abastecimiento
- - - - - de agua, queda expresamente prohibido intercalar en las conexiones domiciliarias y/o en las instalaciones sanitarias in-

ternas, bombas o cualquier tipo de dispositivo que pueda modificar las condiciones del suministro.

Artículo 24°: Los dispositivos instalados en las redes públicas de agua - - - - - para extracción en casos de incendio, sólo podrán ser accionados por el personal especializado de Bomberos.

Queda prohibido el uso de los mismos y la extracción de agua para otros fines no específicos, sin autorización previa.

Artículo 25°: La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza y su - - - - - reglamentación es la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Escobar.

Artículo 26°: Créase el "Fondo de Saneamiento Ambiental" FO.S.AMB.

Artículo 27°: Los aportes de FO.S.AMB. provendrán de:

- a) El porcentaje de la Tasa de Seguridad e Higiene que fijen las Ordenanzas Fiscal y Tributaria.
- b) Montos recaudados por el cobro de multas por infracciones a la presente Ordenanza.
- c) Aportes voluntarios de particulares o empresas interesadas en la protección del ambiente.

Artículo 28°: El FO.S.AMB. será destinado en general al mantenimiento, - - - - - recuperación y mejoramiento de las condiciones ambientales, y en particular a:

- a) Otorgar subsidios a familias carenciadas para mejorar sus instalaciones sanitarias.
- b) Financiar ampliaciones de servicios sanitarios en barrios carenciados.
- c) Estructurar a través de los organismos que correspondieren programas dentro del ámbito municipal que involucre a todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación en general, a saber:
 - Otorgar subsidios y realizar convenios para investigaciones.
 - Organizar cursos y promover su realización por instituciones oficiales o privadas, para capacitación de personal.
 - Concertar con la Provincia de Buenos Aires convenios de asistencia y cooperación.
 - Promover el planeamiento urbano como herramienta útil para la preservación del ambiente.
 - Otorgar becas para la especialización de personal técnico.
 - Promover la concientización de la población sobre el tema en todos los niveles y realizar campañas de difusión.

Artículo 29°: Las violaciones a lo determinado en la presente Ordenanza - - - - - según su gravedad sufrirán las sanciones que más adelante se detallan, sin perjuicio de la aplicación conjunta de más de una de ellas y de la aplicación de las penas que correspondan por aplicación de la legislación nacional y/o provincial.

Las sanciones serán:

- 1°) Multas.
- 2°) Clausura temporaria.
- 3°) Clausura definitiva.
- 4°: Comiso.

Artículo 30°: Las sanciones mencionadas en el artículo anterior serán - - - - - determinadas por el organismo de aplicación, previo dictamen de los organismos técnicos que correspondieren.

Dicho dictamen evaluará la gravedad de la conducta, acción u omi-

sión y el grado de afectación al medio ambiente, sugiriendo la aplicación de una o más de las penas mencionadas, graduándolas de acuerdo a su importancia.

Las sanciones aplicadas podrán ser recurridas por el infractor ante la Justicia Municipal de Faltas, dentro de las 48 hs. hábiles de haberle sido aplicada la sanción, y comunicado fehacientemente el acto administrativo, resguardando todas las garantías, en especial la de la defensa que le reconocen la Constitución y las leyes.

Artículo 31°: Las multas serán graduadas entre el equivalente a un - - - - - sueldo municipal mínimo y 100 sueldos municipales de la misma categoría.

Artículo 32°: Cuando las infracciones se refieran a servicios sanita- - - - - rios, la autoridad de aplicación estará facultada a autorizar el corte preventivo o definitivo de los servicios.

Artículo 33°: El procedimiento para la aplicación de las penalidades - - - - - determinadas será el siguiente:

Comprobada la infracción, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos procederá a notificar la misma, a fin de que el presunto infractor formule descargo dentro del plazo de tres (3) días.

Cuando la irregularidad fuera constatada mediante acta labrada por funcionario competente, ésta hará plena fe, mientras no se pruebe lo contrario.

El domicilio del infractor consignado en el acta servirá a todos los efectos legales como constituido.

El acta fechada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción servirá de acusación y prueba de cargo, valiendo además como notificación fehaciente a los efectos de la producción del descargo.

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos deberá proceder al dictado del acto administrativo, imponiendo la sanción dentro del plazo de diez (10) días de recibida la actuación y notificar el mismo en el término de cinco (5) días de su emisión.

En caso de no obtener la percepción de la multa en un plazo de 10 días contados también desde la percepción de la actuación, podrán ser ejecutadas por el procedimiento de apremio.

Artículo 34°: Los infractores a la Ley 5965 y sus reglamentaciones se- - - - - rán pasibles de las sanciones previstas en aquéllas.

Artículo 35°: La aplicación de multas, inclusive la máxima, podrá re- - - - - petirse tantas veces como fuera necesario para lograr el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, su reglamentación y lo dispuesto por las leyes a las que esta Ordenanza adhiera.

Artículo 36°: Cuando la gravedad de la infracción o las circunstancias - - - - - del caso así lo determinen, se procederá a la clausura del desagüe del efluente, corte del servicio y/o del establecimiento o inmueble, previo aviso al propietario de la medida a adoptar, con veinticuatro (24) horas de anticipación.

Artículo 37°: En caso de violaciones a la presente Ordenanza, que pro- - - - - duzcan la degradación incipiente o corregible del medio ambiente, la Municipalidad podrá ordenar la clausura temporaria del establecimiento u obra.

Artículo 38°: La clausura temporaria no podrá durar más de 30 días, - - - - - salvo en los casos en que se haya determinado asimismo la realización de obras de adecuación de instalaciones o programas de neu-

tralización o descontaminación.

Artículo 39°: Constatada la desaparición de las causas que dieron origen a la clausura temporaria, se procederá de inmediato, a través del acto administrativo correspondiente, a levantar la misma.

Artículo 40°: En los casos de violación a la presente Ordenanza, que produzcan la degradación grave y/o irreversible del ambiente, podrá decretarse la clausura definitiva, cumpliendo previamente con los análisis técnicos del caso, con la participación de los organismos provinciales y nacionales correspondientes y con todas las garantías de defensa que la Constitución y las leyes otorguen al infractor.

Artículo 41°: Independientemente de las sanciones que correspondieran por transgresiones a lo determinado por la presente Ordenanza, el infractor estará obligado a la adecuación de sus instalaciones, hasta hacer inocuos sus efluentes para la salud de la población, así como a realizar las tareas de neutralización de los efectos degradantes y/o recuperación del medio ambiente que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 42°: La no realización de lo determinado en el artículo anterior facultará a la autoridad de aplicación a la clausura temporaria o definitiva, de acuerdo a la gravedad de la infracción o incumplimiento.

Artículo 43°: A partir de la sanción de la presente Ordenanza, los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones y radicaciones industriales, deberán solicitar el certificado de impacto ambiental.

Para la obtención de este certificado, deberán tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

1) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

2) Evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el agua, el aire.

3) Medidas previstas para reducir, eliminar y compensar los efectos ambientales negativos. Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

La autoridad de aplicación los requisitos y formas de presentación.

Artículo 44°: A partir de la sanción de la presente Ordenanza, ningún establecimiento industrial podrá ser habilitado, ni aun en forma provisoria, ni iniciar sus actividades sin la previa obtención de la habilitación y aprobación correspondiente de sus instalaciones de provisión de agua y de los efluentes residuales industriales respectivos.

Artículo 45°: La Secretaría de Obras y Servicios Públicos ejercerá la inspección necesaria, para el estricto y fiel cumplimiento de lo determinado en esta Ordenanza, como así también ejecutará de oficio y por cuenta de los propietarios, cuando éstos se rehusaren a hacerlo, todos los trabajos necesarios indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes.

Artículo 46°: Con el fin de coordinar acciones y colaborar en el cum-

- - - - - plimiento de los objetivos de la presente Ordenanza, la
Municipalidad de Escobar adhiérase a:

- La Ley Provincial 5965/58 y sus reglamentaciones.
- La Ley Provincial 11382/92 y sus reglamentaciones.
- La Ley Provincial 7229 y sus reglamentaciones.
- La Ley Nacional 24051/93 y sus reglamentaciones.
- La Ley Nacional 20253 y sus reglamentaciones.
- El Decreto 4867/85.

Artículo 47°: Los alcances de esta Ordenanza se extiende al uso indebi-
- - - - - do o no permitido de plaguicidas, metales, aditivos, a-
dulcerantes y abonos, considerándolos agentes de alteración del ambien-
te que atentan contra la salud de la población y su calidad de vida.

Artículo 48°: Créase el Registro Catastral de fuentes contaminantes, a
- - - - - cargo de la autoridad sanitaria municipal, la que a esos
efectos solicitará la cooperación de las autoridades sanitarias provin-
ciales.

Artículo 49°: La Secretaría de Salud, Acción Social y Medio Ambiente
- - - - - establecerá un plan de prevención de situaciones críticas
de contaminación, basado en tres niveles de concentración de contamina-
ción.

La ocurrencia de estos niveles, determinará la existencia de esta-
dos de ALERTA, ALARMA y EMERGENCIA.

Artículo 50°: Las denuncias que realicen particulares o funcionarios
- - - - - por la materia comprendida en la Ley 11382 deberán contar
con la individualización del lugar, del infractor y demás circunstan-
cias del caso. La Secretaría de Obras y Servicios Públicos será el Or-
ganismo Municipal encargado de la recepción de dichas denuncias.

Artículo 51°: Constatada la verosimilitud de los datos aportados, la
- - - - - Secretaría de obras y Servicios Públicos actuará en un
todo de acuerdo con lo determinado en los arts. 29 al 42 de esta Orde-
nanza, además de remitir las actuaciones a la Asesoría Legal, quien re-
alizará inmediata denuncia ante la Policía de la Provincia de Buenos
Aires, en la jurisdicción que corresponde, por infracción a la Ley N°//
11382, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que fija esta
Ordenanza, de acuerdo al procedimiento administrativo determinado, in-
dependientemente de las sanciones o multas que aplique la Policía Pro-
vincial.

Artículo 52°: Créase la "Comisión de Estudio del Código Ambiental del
- - - - - Partido de Escobar". Dicha comisión estará compuesta por
siete representantes del Concejo Deliberante (cinco del Bloque oficia-
lista y dos del Bloque de la oposición), y cuatro representantes del
Departamento Ejecutivo (uno por cada Secretaría). Esta comisión, en un
plazo de 180 días, ampliables por otro período similar, deberá redactar
un código ambiental del Partido de Escobar, que sea representativo del
pensamiento de la población, y por lo tanto, estará autorizada a reali-
zar consultas y solicitar apoyo y asesoramiento a las instituciones pú-
blicas y privadas interesadas en el tema.

Artículo 53°: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 54°: Comuníquese al D.E., publíquese, regístrese y oportuna-
- - - - - mente archívese.-

- - - - -DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,
- - - - -EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEM-
- - - - -BRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-

Queda registrada bajo el N° 1501/93.-

~~~~~

FIRMADO: JESUS ANGIOI (Presidente) - OSCAR VELAZQUEZ (Secretario)